

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100039-00

**ACCIONANTE: JEAN CARLOS APONTE HERNÁNDEZ.
C.C. No. 1.026.258.962**

**ACCIONADA: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA.**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **JEAN CARLOS APONTE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.258.962, actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Señala el actor que en ejercicio de sus derechos presentó derecho de petición ante el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el 14 de diciembre de 2020 al correo electrónico contactodiez@presidencia.gov.co, solicitando información específica frente a dudas que se suscitan con ocasión al Permiso Especial de Permanencia-PEP.
- El día 18 de diciembre de 2020, la accionada remite por correo electrónico comunicado al peticionario señalándole que se dio traslado a las entidades competentes a efecto de iniciar el trámite para dar respuesta a la petición.
- A la fecha según indica el accionante, no ha recibido respuesta alguna por parte del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como tampoco se ha reconocido o viabilizado lo allí solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 03 de febrero de 2021 se dispuso el rechazo por competencia de la presente acción de tutela, ordenando su remisión de manera inmediata al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., sin embargo mediante auto del 09 de febrero de 2021 se ordenó la devolución de la presente acción de tutela para que él trámite lo conociera el juzgado al cual en primera oportunidad fue repartido, por tal razón esta operadora judicial mediante auto del 10 de

febrero¹ del año en curso y atendiendo lo resuelto por el superior dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y a las vinculadas **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el peticionario.

En igual sentido, con ocasión a los incidentes de nulidad presentados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso el despacho dispuso decretar la nulidad de las actuaciones posteriores al auto de calenda 10 de febrero de 2021, y en su lugar ordeno que por secretaria se realizará la debida notificación a las entidades **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** (notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** (judicial@cancilleria.gov.co), al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** (noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co), concediéndoles el término de doce (12) horas siguientes el recibo de la comunicación, con ocasión a los principios de celeridad y eficacia.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por conducto de la Dra. **EDIDTH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ** en su calidad de apoderada rindió informe de contestación indicando que, en lo que hace al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, se consultó en el Sistema de Gestión Documental-ORFEO de la entidad y se evidencio que el accionante no había presentado petición alguna, razón por la cual no se presentó la vulneración alegada, no obstante la Presidencia de la República, manifiesta que remitió por ORFEO OFI20-00261781/IDM 12000000 del 18 de diciembre de 2020 al Ministerio tal petición.

Ahora bien, pese a que no se encontró petición o traslado alguno por parte de la vinculada se procedió a dar respuesta al actor dentro de la órbita de sus competencias, mediante radicado número 202111300316181 señalando:

“se informa que se da traslado por competencia al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante radicado No. 202111300316151, y con radicado No. 202111300316131 a la Unidad Administrativa Migración Colombia, en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[1], para lo de su competencia.”

En igual sentido aportan la respuesta dada al accionante, refiriendo:

“Respecto al Derecho de Petición presentado por usted ante el Director Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con fecha 10 de diciembre de 2020, es importante resaltar que una vez verificada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - ORFEO de este Ministerio, se logró establecer que el mismo no fue remitido a esta Cartera, sin embargo, dentro del ámbito de nuestra competencia nos pronunciaremos respecto a la pregunta 3, bajo los argumentos remitidos por la Subdirección de la Operación del Aseguramiento en Salud mediante Memorando Interno No. 202131200035753, en los siguientes términos:

(...)

¹ Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela fue devuelta del H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal¹; obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. En tal sentido, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **JEAN CARLOS APONTE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.258.962 en contra de la **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con ocasión a la petición radicada el 14 de diciembre de 2020.

Frente a la afiliación de los extranjeros residentes en Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se debe observar que, en el marco de la normatividad vigente del sistema, el Artículo 2.1.3.2 del Decreto 780 de 2016 establece que la afiliación al (SGSSS) es obligatoria para todos los residentes en Colombia, salvo para aquellas personas que cumplan los requisitos para pertenecer a uno de los regímenes exceptuados o especiales establecidos legalmente. A renglón seguido el Artículo 2.1.3.5 del precitado Decreto, indico los documentos de identificación para el caso en concreto:

- Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.
- Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, es importante mencionar que el artículo 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016 establece la composición del núcleo familiar de la siguiente manera:

(...)

En consecuencia, el migrante venezolano que cuente con permiso Especial de Permanencia- PEP vigente podrá afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante o ser incluido como beneficiario siempre y cuando cumpla con los requisitos indicados con antelación. Así mismo, si es cotizante podrá ser vinculado a los subsistemas de pensiones y riesgos laborales (...)

Frente a los demás interrogantes formulados en el escrito del Derecho de Petición interpuesto por usted, me permito manifestarle que en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[1], remitimos al Ministerio de Relaciones Exteriores con radicado de salida No. 202111300316151 y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con radicado de salida No. 202111300316151 para lo de su competencia.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por intermedio del Coordinador del Grupo Interno de trabajo de Asuntos legales de la Oficina Asesora Jurídica interna, el Dr. ANDRÉS LEONARDO MENDO PAREDES, indicó que en el presente trámite hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que la petición objeto de litigio no fue trasladado, pues según señalan que mediante el G.I.T. Centro Integral del Ciudadano-CIAC. Mediante correo del 11 de febrero de 2021, se indicó:

“Seguimientociac

Jue 11/02/2021 3:28 PM

Para:

• JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ

Respetado Jorge:

Recibe un cordial saludo, de manera atenta y en relación con la solicitud realizada en correo infra, me permito informar que una vez verificado en las bases de datos del CIAC durante el periodo del 11 de febrero de 2020 a la fecha no se encuentra registro de petición interpuesta por el señor **Jean Carlos Aponte Hernández** con cédula 1.026.258.962.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que sea requerida.

Cordialmente,

Atentamente,

Control de Riesgos de Derechos de Petición.

G.I.T Centro Integral de Atención al Ciudadano.

Tel. 57(1) 381 4000.

Avenida 19 No. 98-03. Bogotá, Colombia.

www.cancilleria.gov.co”

En ese orden de ideas manifiestan que: “no se materializa por ende vulneración de derecho fundamental de petición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que ante la Cancillería no reposa petición alguna por parte del accionante ni mucho menos ha sido remitida por competencia.”

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA y la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, pese a la debida notificación a los correos electrónicos noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, tales entidades guardaron silencio. Además, para abundar en razones pese a que ya conocían la existencia de la presente acción de tutela no refirieron manifestación alguna después del auto de calenda 26 de febrero de 2021, por medio del cual se decreto la nulidad de las actuaciones posteriores del auto de fecha 10 de febrero de 2021 y se ordeno surtir la debida notificación. Además, es de indicar que la presente notificación se surtió estableciendo confirmación de entrega y de lectura y con importancia de alta y aun pese a ello no se pronunciaron de manera posterior.

CONSIDERACIONES

Previo a aportar el presente estudio de fondo, resulta importante traer a colación el Auto002 de 2017 proferido por la H. Corte Constitucional:

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”^[11] Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.

Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal^[12].

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión^[13]. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades “por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia” ^[14].

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.^[15], el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar^[16].”

En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso.

(...)

5. Ahora bien, para proteger los derechos del demandante, las pruebas decretadas en el curso del proceso de tutela se mantendrán, no perderán su valor probatorio y podrán ser tenidas en cuenta por los jueces de instancia para decidir. En el nuevo trámite, las autoridades vinculadas podrán pronunciarse sobre las pruebas decretadas con anterioridad, controvertirlas y aportar otras. (Negritillas subrayadas fuera de texto)

Así como la Sentencia SU-439 de 2017, que señaló:

“8. Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”^[78].

Bajo tales premisas, resulta entonces viable que, si en el efecto se evidencia un vicio, compete no continuar en el yerro, sino que sanear el mismo, a fin de garantizar el derecho fundamental del accionante y los derechos de las partes al debido proceso y a la defensa.

Haciendo tales precisiones, procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto el litigio aquí suscitado, para ello es menester traer a colación el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor JEAN CARLOS APONTE HERNÁNDEZ, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita se sirva dar respuesta a la petición radicada el 14 de diciembre de 2020, en lo referente a:

1. *¿Los ciudadanos de nacionalidad venezolana que residen en la actualidad en nuestro territorio nacional, con qué tipo de documentación deben identificarse ante las autoridades?*
2. *El documento de PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP), permite al nacional venezolano, identificarse ante las autoridades competentes o administrativas siendo extensible este permiso para poder contraer cualquier tipo de vínculo civil o marital en la República de Colombia, ¿con un nacional colombiano?*
3. *El PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PEP sirve como documento que permita que el nacional venezolano que sea pareja permanente o conyugue de un nacional colombiano, pueda identificarse y acceder a la oferta de beneficios de salud, caja de compensación u otros servicios de seguridad social del afiliado, ¿en calidad de beneficiario(a)?*
4. *En caso de que una autoridad de orden administrativo o Estatal se niegue a tener en cuenta el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP) para acceder al Sistema Protección social en calidad de cotizante o de beneficiario(a), ¿qué tipo de acciones se pueden iniciar ante esa entidad?*
5. *¿El PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP), puede ser utilizado como documento para identificación ante las Notarías Públicas en todo el territorio nacional de Colombia? En caso de negarse alguna notaría a tener en cuenta el documento ante qué autoridad se recurriría.*

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Así como el artículo 21:

“funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 222 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Así mismo resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

CASO CONCRETO

Aporta el actor copia de la solicitud elevada vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020 en la que solicita:

1. *¿Los ciudadanos de nacionalidad venezolana que residen en la actualidad en nuestro territorio nacional, con qué tipo de documentación deben identificarse ante las autoridades?*
2. *El documento de PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP), permite al nacional venezolano, identificarse ante las autoridades competentes o administrativas siendo extensible este permiso para poder contraer cualquier tipo de vínculo civil o marital en la Republica de Colombia, ¿con un nacional colombiano?*
3. *El PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PEP sirve como documento que permita que el nacional venezolano que sea pareja permanente o conyugue de un nacional colombiano, pueda identificarse y acceder a la oferta de beneficios de salud, caja de compensación u otros servicios de seguridad social del afiliado, ¿en calidad de beneficiario(a)?*
4. *En caso de que una autoridad de orden administrativo o Estatal se niegue a tener en cuenta el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP) para acceder al Sistema Protección social en calidad de cotizante o de beneficiario(a), ¿qué tipo de acciones se pueden iniciar ante esa entidad?*

5. *¿El PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP), puede ser utilizado como documento para identificación ante las Notarías Públicas en todo el territorio nacional de Colombia? En caso de negarse alguna notaría a tener en cuenta el documento ante qué autoridad se recurriría.*

En igual sentido deprecia el accionante que el día 18 de diciembre de 2020 y aporta prueba de ello, la encartada remite comunicación² refiriendo entre otros, lo siguiente:

“Hemos recibido la comunicación enviada a la Presidencia de la República en la que solicita información respecto del Permiso Especial de Permanencia-PEP, para ciudadanos venezolanos.

En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estamos remitiendo a los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Salud y Protección Social y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para su consideración y fines pertinentes dentro del marco de sus competencias.”

Se avizora entonces que si bien es cierto la petición no fue resuelta de fondo, también es cierto que la llamada a juicio indico que al no ser competente iba remitir la petición a las entidades que, si lo son, ante ello resulta importante indicar que en cumplimiento de los preceptos legales y de los constantes pronunciamientos emitidos por la H. Corte en lo que hace a remitir la petición a las entidades competentes, y de lo referido por las vinculadas, la accionada no hizo su deber respecto el traslado de la petición, pues si bien es cierto no solo lo enunció una entidad sino que lo refirieron el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Ahora bien, dado que es el mismo patrón de “*traslado de competencia respecto la petición*”, infiere esta operadora judicial que tampoco lo recibió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

A renglón seguido, resulta de suma importancia indicar que, pese a que después de que se decreto la nulidad de las actuaciones posteriores al auto de calenda 10 de febrero de 2021, el Despacho también valoró las pruebas que se han venido aportando en el curso de la presente acción de tutela, según como lo infiere el auto anteriormente citado en el acápite considerativo, a fin de no desconocer lo evidente.

Así las cosas, para un análisis profundo y juicioso del caso, se señala entonces lo siguiente:

Al momento de la presentación de la misiva ante la **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, esto es el 14 de diciembre de 2020, a la fecha no se ha dado traslado a la petición, aun cuando la accionada adujo haberlo hecho y en este punto resulta pertinente indicar que pese a que lo aquí alegado hace referencia a una petición, la misiva aquí impetrada está siendo objeto de disputa dentro de un proceso judicial, que si bien es cierto es tutela, guarda todo el rigor de una sentencia judicial y por ello los correos electrónicos a los cuales debe hacer el respectivo traslado son los que a continuación se enuncian:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: *judicial@cancilleria.gov.co*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA:
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Pues los correos donde la accionada aparentemente señaló fueron a los cuales traslado la comunicación, de lo afirmado por las entidades no fueron recibidos, según como se dijo en líneas atrás. Y para dar peso al argumento la verificación se hizo a través de los sistemas internos que maneja cada entidad, es decir su argumento no es un capricho y una afirmación vana pues se reitera no lo indico una sino dos entidades.

² Folio 4 digital.

Respecto el término acaecido en lo referente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, no hay lugar a discusión alguna, pues de lo avizorado al interior del plenario y del informe rendido en el presente trámite tutelar; la entidad da cuenta a este estrado judicial que se ha dado una contestación a la petición, no solo clara y de fondo sino que también fue debidamente notificada, pues mediante comunicación entablada con el accionante al número celular 3115295930 el mismo refirió que el **MINISTERIO DE SALUD** le brindó contestación a la misiva. En este punto, es de indicar que pese a no superar el término tal entidad obró en gracia de los principios de colaboración, celeridad y eficacia y en ese sentido sin necesidad de que excediera el tiempo que para el efecto permite la ley, dio una pronta resolución, entendida como *“Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.”*³

Ahora bien, respecto el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, mal haría este Despacho en acceder al amparo deprecado ordenando que se emita contestación, pues a la fecha no se han superado los términos con los que cuentan las entidades para dar una respuesta bien sea positiva o negativa a la petición, aun dando aplicación a los transcritos apartes jurisprudenciales en lo referente a que *“para proteger los derechos del demandante, las pruebas decretadas en el curso del proceso de tutela se mantendrán, no perderán su valor probatorio y podrán ser tenidas en cuenta por los jueces de instancia para decidir.”*, es decir teniendo en cuenta que para la fecha en que se notificó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** tenía conocimiento de la petición, esto es 10 de febrero de 2021, a la fecha de hoy, el tiempo acaecido es de menos de 15 días, aun cuando la norma que aplica refiere que es un tiempo superior con ocasión al virus que hoy nos aqueja. Y en lo referente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, el interregno de tiempo bajo la premisa anterior es de 3 días, por ende, mal haría esta operadora judicial en amparar el derecho ordenando a las anteriores entidades emitir una respuesta de fondo y forma, aun cuando se encuentran dentro del término para hacerlo, lo anterior de conformidad con lo previsto en la ley y demás normas concomitantes expedidas con ocasión al virus del COVID-19. Así las cosas, esta mas que decantado que no se pueden desconocer los marcos legales.

Al punto memórese que el **MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de las pruebas que aporta al interior del expediente afirma que corrió traslado de la petición al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA**, no puede entonces esta operadora desconocer la obligación que tiene la accionada.

De ésta suerte, dado que en autos no se encuentra acreditado que la accionada, haya dado traslado a la petición efectuada el 14 de diciembre de 2020 por el accionante, se dispondrá ordenar a la accionada **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** que, a través de su representante, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, traslade la petición instaurada por el accionante al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, a los correos electrónicos anteriormente referidos, para que tales entidades atiendan y proporcionen respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y sobre todo notifiquen de manera eficaz al accionante, la respuesta que a bien tengan dar a la petición elevada el día catorce (14) de diciembre de 2020, bajo los lineamientos y términos que la ley y demás normas otorgan para ello.

Ahora bien, en lo que hace al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se

³ SENTENCIA T-230 de 2020.

puede establecer que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, por ello, se negará el amparo solicitado respecto de tal entidad, por configurarse un hecho superado y en su lugar se ordena su desvinculación.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, traslade la petición instaurada por el accionante el día 14 de diciembre de 2020 al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, a los correos electrónicos *judicial@cancilleria.gov.co* y *noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co*, para que tales entidades atiendan y proporcionen respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y sobre todo notifiquen de manera eficaz al accionante, la respuesta que a bien tengan dar a la petición elevada el día catorce (14) de diciembre de 2020, bajo los lineamientos y términos que la ley y demás normas otorgan para ello. Señalándole que en futuras ocasiones debe realizar el traslado de competencia cuando no fuere la competente para resolver una determinada petición de manera debida a los correos que para el efecto ostente cada entidad.

SEGUNDO: EXHORTAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, según lo referido al interior del presente fallo, para que brinden la respuesta dentro de los términos que prevé la ley y en lo posible antes de los términos señalados si ello fuere dable.

TERCERO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por configurarse un hecho superado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO